



¶ Las prematicas y ordenanças que sus Magestades ordenarõ sobre los trajes: Brocados: Dros y Sedas en el año de mil y quiniētos y cincuenta y vno. Con la declaracion deste año de mil y quiniētos y cincuenta y dos. Juntamente con la vltima declaracion para que no se bagan guarniciones ni cortaduras de paño: con otras cosas tocantes a los dichos trajes.

Con priuilegio.



El Príncipe.



Por quanto vos Francisco del Ca-
 stillo escrivano de camara delos que residen en el co-
 nsejo de sus Magestades me hezistes relacìo que vos
 aveys tenido mucho trabajo e costa en hazer imprì-
 mir la prematica fecha en esta villa sobre los trajes y
 vestidos q se han de traer y la declaracion sobre ello
 fecha: suplicandome vos diessse licencia para que vos
 o quien vuestro poder ouiere pudiessedes imprimir la dicha prematica
 y declaraciõ della y las veder por tiempo de tres años primeros siguien-
 tes mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las
 pudiessse imprimir ni veder so graves penasto como la mi merced fuesse
 E yo acatando lo suso dicho tuuelo por bien: y por la presente os doy li-
 cencia y facultad para que vos o quien vuestro poder ouiere podays im-
 primir y vender la dicha prematica y declaracion por tiempo de los di-
 chos tres años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia
 dela fecha desta mi cedula en adelante durante el qual dicho tiempo mã-
 do y defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprì-
 mir ni vender la dicha prematica y declaracion aunque sea impresso fue-
 ra parte. So pena que si lo imprimiere y vendiere aya perdido y pierda
 todas las que ouiere imprimido y tuviere para vender en estos nuestros
 reynos. Con tanto que ayas de vender y vendays cada pligo de molde
 dela dicha prematica y declaracion a quatro mrs y no mas. Y manda-
 mos a los del nuestro consejo y a todas y qualesquier nuestras justicias
 que os guarden y cumplan esta mi cedula: y contra ella os no vayan ni
 passen por algua manera. So pena dela mi merced y de diez mil marave-
 dis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha
 en la villa de Madrid a primero dia del mes de Março de mil y quinien-
 tos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza,
 Francisco de ledesma,





Don Carlos por la diuina clemencia

Emperador semper Augusto / Rey de Alemania: doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salisia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Algezira / de Sibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Condes de Barcelona / Señores de Vizcaya / y de Molina. Duques de Arhenas y de Meopatria. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A todos los corregidores: asistentes: gobernadores: alcaldes: alguaziles: y otras qualesquier nuestras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades: villas y lugares de los nros reynos y señorios: y acada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones: y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe salud y gracia. Bien sabeys que nos ouimos mandado dar vna nuestra carta firmada del serenissimo principe don Phelipe nuestro muy caro y amado hijo y nieto gouernador de estos reynos sellada con nuestro sello y señalada de los del nuestro consejo: su tenor dela qual es este que se sigue.

Don Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto: Rey de Alemania: doña Joana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Aragon / de las dos Sicilias: de Jerusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de Salisia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia: de Jaen: de los Algarues: de Algezira: de Sibraltar: de las yslas de Canaria: de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Archiduques de Austria: duques de Borgoña: y de Brauante. Condes de Flandes: y de Tyrol. &c. A los del nuestro consejo presidentes: y oydores de las nuestras audiencias: alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias / y a todos los corregidores / asistentes / gobernadores / alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes: y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: y acada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones. E a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion q seã. A quien lo cõtenido en esta nuestra carta toca y atañe: y atañer puede en qualquier manera: salud y gracia. Sepades que en las cortes q tuuimos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y quarenta y ocho años: por los procuradores q a ellas vinieron: nos fue suplicado: mãdãssimos que se guardasse la prematica de los trajes: y para euf-

Cy porque por las premiticas passadas no se puedē traer cosas de oro fino en cuerpos y mangas: declaramos que las mugeres que pueden cō forme ala dicha premitica traer sedas: puedan cerrar las sayas o ropas por delante de alto a bajo con borones o puntas de oro.

Cre porq̄ por las p̄miticas passadas esta prohibido q̄ no se pueda hechar en las mochillas franjas: declaramos q̄ se puedan hechar y traer. **C**on las quales dichas declaraciones mandamos que la dicha premitica suso incoorporada se guarde y cumpla y execute en todo y por todo segun y como en ella se contiene: y mandamos a vos las dichas justicias y acada vno de vos que ansí lo guardays y cūplays y bagays guardar y cumplir y executar: delo qual mādamos que tengays especial cuydado / solas penas en la dicha premitica contenidas: y q̄ lo bagays pregonar publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostu-
brados de las dichas ciudades villas y lugares: por pregonero y por ante escriuano publico porque todos lo sepan y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera solas penas en la dicha nuestra carta contenidas: y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y seys dias del mes de febrero: de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Príncipe.

Cyo Juan vazquez de molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

F. Patriarcha Licēciatus Merca. Ellicēciado Ellicēciado El doctor
Seguntinus. do de peñalosa. Salazar. Montaluo, Añaya,
Ellicenciado El doctor Ellicenciado
Otalora. Castillo. Arrieta.
Registrada. Martin de Vergara. Martin de vergara por chāceller.

En la villa d̄ Madrid en la plaça publica della jueves tres dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y dos años presen-
tes los señores Licēciado Ronquillo y licenciado Morillas del cōsejo de sus magestades y alcaldes en la su casa y corte Diego Manarro pregonero publico a altas y entendidas bozes pregonó la suso dicha premitica y declaracion de su magestad en presencia de muchas personas. Testigos. Diego de ricote y Miguel nebro y gregorio de medina alguaziles desta corte de su magestad. E yo Juan de garibay escriuano de camara de su magestad y del crimē en la su corte q̄ fuy presente a todo ello y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad. Juan de Haribay.



Con Carlos por la diuina clemen-
cia Emperador semper Augusto / Rey de Alema-
ña: doña Joana su madre y el mismo don Carlos
por la misma gracia Reyes de Castilla de León / de
Aragon / de las dos Sicilias / de Jerusalem / de Na-
uarra / de Granada / de Toledo / de Valencia / de
Galizia / de Mallorca de Sevilla. Cōdes de flandes /
y de Tirol. &c. A todos los corregidores: asistente: gouernadores: alcal-
des: alguaziles: y otras qualesquier justicias de todas las ciudades vi-
llas y lugares de los nros reynos y señorios y a cada vno y q̄lq̄er de vos
en vros lugares y jurisdicciones y a otras qualesquier personas de qual
quier calidad y condicion que sean a quien lo contenido en esta nuestra
carta toca y atañe: salud y gracia. Bien sabeys que por euitar los gr̄s
des gastos q̄ a nuestros subditos y naturales se crecian así en traer
vestidos y ropas y guarniciones de seda / como en lo mucho que se ga-
staua en las hechuras de las tales ropas por las muchas formas y ma-
neras que los sastres y oficiales tenían en las hazer / mādantes y decla-
ramos la orden q̄ se deuia tener en el traer de las ropas de seda y en la he-
chura y guarniciones y forma dellas: y agora somos informados q̄ por
defraudar la dicha prematica: y por la malicia de los oficiales han he-
cho y hazen gnarniciones de paño así de hōbres como de mugeres cor-
tadas y hechas en bastidor: y por bordadores: y otras cortadas y hechas
sin bastidor: y otras cortadas de tijera por algunos sastres y de otras ma-
neras de q̄ resultan todos los gastos y inconuenientes y muy mayores da-
ños y costas de los q̄ resultauā antes que la dicha nuestra prematica mā-
dassemos publicar. Y por q̄ a nos como Reyes y señores naturales per-
tenece proueer y remediar: q̄ nuestros subditos no tengan ocasion de
gastar mal sus haciendas: y euitar los dichos fraudes: visto en nuestro
cōsejo y cōsultado con el serenissimo principe dō Felipe nuestro muy ca-
ro y muy amado hijo y nieto gouernador de estos nuestros reynos por au-
sencia de mi el Rey dellos: fue acordado que deuitamos mandar dar esta
nra carta en la dicha razō / por la qual mandamos q̄ ninguna persona
de qualquier cōdicion y calidad q̄ sea agora sea de las personas a quien
por la dicha prematica se permite traer seda como a los que se les prōbe
traerla: no puedan hechar en los vestidos de paño que hizieren y truxer-
ren mas faras y ribetes de paño de aquellos que por la dicha prematica
se permite hechar de seda en los vestidos ni de mayor anchura o la ocha-
ua que la dicha prematica lo declara / mandamos que las dichas faras
y ribetones de paño no se puedan cortar ni hazer en ellas brosladura ni
labor alguna de cuchillo ni tijera ni arpadura ni de otra manera algu-
na ni traer se lauo q̄ vayan llanas segun y como por la dicha prematica

o se pueda hechar paño
de paño. en las ropas si
ame alas q̄ puede hechar

se declara se pueden hechar y traer de seda: y los oficiales y sus mugeres que por la dicha premativa prohibimos que no puedan traer seda: declaramos que no puedan hechar ni traer pespuntos de seda en las dichas fajas o ribetones de paño: y como por la dicha premativa permitimos que las mugeres de los oficiales y labradores puedan guarnecer los mantos de paño con vn ribete de seda: declaramos que en lugar del dicho ribete puedan hechar y traer en los dichos mantos en el mismo lugar vno o dos pespuntos de seda / o el dicho ribete qual mas quisieren: y mandamos a qualesquier personas de qualquier calidad y condicion que sean y a los sastres y oficiales y obreros que guarden y cumplan lo en esta nuestra carta contenido solas penas contenidas en la dicha premativa que fizimos de los trajes en las quales les havemos por condenados lo contrario haziendo: y mandamos a las nuestras justicias que tengan mucho cuydado de la execucion y que cada vno embie a los lugares de su tierra y juridicid y de su prouincia vn traslado desta nuestra carta y lo fagan pregonar publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostumbra dos de estas dichas ciudades / villas y lugares: por pregonero y por ante escrivano publico y despues de pgonada executeys las penas en ella contenidas en las personas y bienes de los que en ellas incurrieren: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q lo contrario hiziere. Dada en Madrid en el Reyno de Aragon a veynte y ocho dias del mes de Octubre: de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por mandado de su alteza,

Licenciado Mercaz
do de Peñalosa.

Licenciado
Galarça.

Licenciado
Montaluo.

Doctor
Añaya.

El doctor
Castillo.

El licenciado
Arrieta.

El doctor Diego
Basca.

Registrada. Martin de Que.

Por chanciller. Martin de Que.

En villa de Madrid quatro dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años se pregonon publicamente esta carta de sus Magestades en la plaça mayor dela dicha villa estando presentes El licenciado Ronquillo El doctor Durango Alcaldes dela casa y corte de sus Magestades tal qual estuuo mucha gente. Lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades. Castillo.

